



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100041-00
Demandante:	Jesús Hernán Gélvez Sierra y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Admite demanda

Por auto del 19 de julio de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante indicara y aportara lo siguiente:

(i) Aclarar los acápites de pretensiones y hechos de la demanda, con el fin de que se expongan de forma clara y determinada. (ii) Adicionar un capítulo dedicado a explicar la forma cómo se computa la caducidad del medio de control frente a cada una de las acciones u omisiones en que supuestamente incurrió la entidad demandada, precisando con claridad cuál es el hecho dañoso por el cual se reclama indemnización y la fecha de su estructuración. (iii) Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa. (iv) Aportar el respectivo Registro Civil o documento que acredite el parentesco y/o la calidad en que actúan todos los demandantes. (v) Aportar los medios de prueba que anuncia en el escrito inicial, en especial todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de sanidad de la demandada para calificar la capacidad laboral del actor y la constancia de su notificación.

A través de correo electrónico de 4 de agosto de 2021², el apoderado de la parte demandante radicó nuevo escrito de demanda en el que solicitó la vinculación en calidad de demandados al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el Congreso de la República.

Ahora, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la demanda, el artículo 161 del CPACA consagra:

“Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.” (Resaltado fuera del texto)

De la normativa citada se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor debe tramitar la conciliación extrajudicial. Es decir que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar

¹ Ver documento digital “05.- 19-07-2021 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “07.- 04-08-2021 CORREO”, “08.- 04-08-2021 PIEZAS PROCESALES SUBSANACION”, “09.- 04-08-2021 CORREO” y “10.- 04-08-2021 SUBSANACION”.

ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un futuro litigio.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”³

El Despacho, después de revisar los documentos digitales allegados por el apoderado de la parte actora con la subsanación de la demanda, no evidencia la certificación del trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad respecto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE, el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y el Congreso de la Republica; solo se allegó el documento en el que consta el trámite surtido respecto del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En ese sentido, y de acuerdo con las normas señaladas líneas arriba, para el Despacho es claro que la parte demandante no probó haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DAPRE, el MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, por tanto, el Despacho rechazará la demanda en lo que a ellos se refiere, y procederá a admitirla a favor de **JESÚS HERNÁN GÉLVEZ SIERRA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHONATAN STEVEN GÉLVEZ FLÓREZ** y **KEVIN ALEXANDER GÉLVEZ GÉLVEZ**, y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa formularon **JESÚS HERNÁN GÉLVEZ SIERRA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHONATAN STEVEN GÉLVEZ FLÓREZ** y **KEVIN ALEXANDER GÉLVEZ GÉLVEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – DAPRE**, el **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** y el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, por no haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JESÚS HERNÁN GÉLVEZ SIERRA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHONATAN STEVEN GÉLVEZ FLÓREZ** y **KEVIN ALEXANDER GÉLVEZ GÉLVEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

³ Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. JULIÁN FELIPE RUIZ SIERRA**, identificado con C.C. No. 1.090.416.951 y T.P. No. 282.737 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

⁴ Ver documento digital “02.- 24-02-2021 PODERES”.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: jurisconsulto1234@gmail.com ; julianf-ruizs@unilibre.edu.co ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; atencionciudadanoec@ejercito.cil.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc448b6f1bea8a600bbe3da560e7e2fa4d3f4c6d491ed98a6f1428f88ea536f2**
Documento generado en 29/11/2021 10:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>